

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00063**, informando que la demandada FIDUCOLDEX S.A. allegó escrito de acreditación de pago de sentencia (Archivos 11 y 12), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante PABLO IGNACIO ROMERO MORALES y a cargo de la demandada LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.</i>	2'500.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$2'500.000

TOTAL: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Igualmente informo que la demandada FIDUCOLDEX S.A. allegó escrito de acreditación de pago de sentencia (Archivos 11 y 12).

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se pone en conocimiento la documental allegada por la demandada Fiducoldex S.A.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **05 de febrero de 2024**
Por **estado No. 0014** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f128d894d6ecb142368ba607f6d6ad82c66e4da22e78cb054527657c346788**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00111**, informando que se recibieron las diligencias provenientes del Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió por competencia la presente demanda, bajo el entendido de que se trata de una solicitud de ejecución, empero, como bien lo refiere ese Despacho en la providencia, la demandante depreca la declaratoria de una sustitución patronal por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá para responsabilizarla del pago de las condenas.

Valga indicar que ese aspecto no fue planteado ni estudiado al interior del presente proceso ordinario y que debe ventilarse a través de un nuevo proceso declarativo que no puede tramitarse al interior de las presentes diligencias, como quiera que ya se profirió la correspondiente sentencia.

Así, al tratarse de un nuevo proceso ordinario y no de uno ejecutivo, la competencia para conocer no es exclusiva de este Despacho, sino de todos los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por lo que se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. como proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024 Por ESTADO No. 0014 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3301201a189d9b628d65891aeef9033ee1dcc49899748b7380c6a39a9c233d2**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2018-00121**, informando que el curador designado no tomó posesión del cargo. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se relevará al curador designado, compulsándole copias en virtud del artículo 48 del C.G.P. y se nombrará al abogado Felipe Alfonso Díaz Guzmán, identificado con C.C. 79.324.734 y portador de la T.P. 63.085, como curador ad litem de la sociedad Laboratorios Pavim Conc S.A.S., de conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al curador ad litem designado en auto del 12 de marzo de 2020 y en su lugar **DESIGNAR**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al abogado:

Abogado (a)	Dirección	Correo electrónico
Felipe Alfonso Díaz Guzmán	Calle 179 No. 76-15 Interior 1	felipediaztm@outlook.com

Se le advierte al designado que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá frente al curador al que se relevó del cargo, acorde con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

CUARTO: REALIZAR, por secretaria, el registro de emplazados de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f4bdc23c7e602deb49d690fbb707d6f7eec74735914afa6130066e6eefb2c**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00261**, informando que el apoderado de la demandada allegó renuncia al poder (Archivo A7), y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la parte demanda y a cargo del demandante GABRIEL PEÑUELA AREVALO.</i>	500.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación a favor de la parte demanda y a cargo del demandante GABRIEL PEÑUELA AREVALO.</i>	4'700.0000
TOTAL	\$5'200.000

TOTAL: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

Igualmente informo que se presentó renuncia por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: El despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada COLPENSIONES en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **05 de febrero de 2024**
Por **estado No. 0014** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201bbdfb13e9d930d7f53fee126600f77eab4a89a8e2a8348e60a010d11faba**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00465**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la parte demanda y a cargo del demandante ANGEL DE JESUS NIÑO CAMARGO.</i>	500.000
<i>Agencias en derecho Casación.</i>	0
TOTAL	\$500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **05 de febrero de 2024**
Por **estado No. 0014** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d41c94873f34fb155106e53045af313f47b9660ab9719f1a5ccd032b318e3**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00813**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante CARLOS ARTURO BECERRA GUTIERREZ y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.</i>	1'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA PORVENIR S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **05 de febrero de 2024**
Por **estado No. 0014** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8be7bebec30488f1197cb4b03df5d81bfd3f503c6518090f6c11045c9eae7f**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00177**, informando que el apoderado de la demandada COLPENSIONES allegó renuncia de poder (Archivo 19) y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA PEREZ ROMERO y a cargo de las demandadas: PROTECCION S.A. COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A	1'000.000 1'000.000 1'000.000 1'000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA PEREZ ROMERO y a cargo de la demandada COLPENSIONES	\$800.000
Agencias en derecho Casación	\$0
TOTAL	\$4'800.000

TOTAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'800.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

Igualmente informo que se presentó renuncia por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **05 de febrero de 2024**
Por **estado No. 0014** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47402fdb80461b2cf82e170fb71a738a33899caabc691ba76776f421b8330cb**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00207**, con el fin de reprogramar la audiencia fijada para el pasado 1 de febrero de 2024.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia para el próximo viernes 9 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024 Por ESTADO No. 0014 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61f46a56a7f3dcaf9603d8c78152fa8db73b266c55223d91b2dca8615782751**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00300**, informando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que la demandada Colpensiones contestó la demanda previo al trámite de notificación realizado por el despacho, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la contestación. Se evidencia que la contestación presentada cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó contestación de la demanda, sustitución de poder y posteriormente renuncia del mismo junto al comprobante de la comunicación presentada al poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Oscar William Montes Urrea identificado con C.C 1.053.836.281 y T.P 316.002 como apoderado sustituto de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

SEXTO: SEÑALAR el miércoles 08 de mayo de 2024 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **05 de febrero de 2024**
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3e93b8a4a6a34e722e8e60ff784b2fc56ba9dab903d576e0064e02fc5cfad**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00318**, informando que las demandadas allegaron contestaciones a la demanda, por otra parte, Colpensiones allegó renuncia al poder. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que obra trámite de notificación a las demandadas La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, siendo el 20 de febrero de 2023 el término para dar contestación a la demanda y se evidencia que las demandadas anteriormente mencionadas allegaron contestación el 17 de febrero de 2023 es decir dentro del término establecido. Por lo que se procede a estudiar las contestaciones en donde se evidencia que:

1. El apoderado de la demandada no realizó un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones, por lo que se solicita realice un pronunciamiento expreso de cada una de las pretensiones enlistadas en el escrito de demanda.

Respecto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se evidencia que allegó contestación a la demanda previo al trámite de notificación realizado por el despacho, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la contestación, en la que se evidencia que cumple con los requisitos establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó contestación de la demanda, sustitución de poder y posteriormente renuncia del mismo junto al comprobante de la comunicación presentada al poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Martha Cecilia Rendón Gutiérrez identificada con C.C 52.735.592 y T.P 240.138 como apoderada sustituta de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Abogado Cristhian Habid González Benítez, identificado con C.C. No. 3.837.203 y T.P. No. 201.828 del C. S.

de la J., como apoderado de La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Abogada Andrea del Toro Bocanegra, identificada con C.C. No. 52.253.673 y T.P. No. 99.857 del C. S. de la J., como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., conforme al poder conferido.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.

SEXTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

SÉPTIMO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

FNMC

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024 Por ESTADO No. 0014 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4034c89bfa21371f824a486c029454f0fe286ba2a0e2b54f5e551d376c1c3**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00352**, informando que la parte demandada constituyó apoderado y presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, recurso descorrido por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el 30 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la enjuiciada, trámite realizado el 31 de mayo. De otra parte, el apoderado de la demandada el 6 de junio de 2023 presentó recurso de reposición indicando, en síntesis, que existían muchos yerros no verificados por este Despacho al momento de admitir la demanda, por lo que pedía la revocatoria del mismo.

La parte demandante descorrió dicho recurso indicando que, había cumplido con todos los requisitos al momento de presentar la demanda, así como también cumplió con lo ordenado por este Despacho al momento de inadmitir la litis, razón por la cual, el recurso no contaba con vocación de prosperidad; además, que la presentación del recurso debía tenerse como una actuación consistente en tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y concederle el término para contestar la demanda.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que el recurso de reposición presentado por la demandada es extemporáneo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 63 del C.P.T.S.S., por lo tanto, no se estudiará de fondo el mismo.

Sin embargo, debe precisarse que al momento de efectuar la calificación de la demanda y de la subsanación de la misma, esta juzgadora no encontró irregularidad alguna que debiera ser corregida, por ello, el auto recurrido se encuentra legalmente dictado y no sufrirá modificación alguna.

Finalmente, si bien no remite certificado que acredite la representación legal de la demandada, con el anexo por la parte actora se evidencia el representante legal de la entidad, por lo tanto, se le reconocerá personería al apoderado judicial designado, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, se le remitirá de manera simultánea a la notificación por estado del presente proveído el link del expediente digital y se le concederá el término de **diez (10) días** a efectos de que, si a bien lo tiene, proceda a contestar la demanda.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Julián Enrique Sánchez Calderón, identificado con C.C. 1.032.444.870 y T.P. 239.365 del C.S.J. como apoderado de la demandada **Fundación de Educación Superior San José – FESSANJOSE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **Fundación de Educación Superior San José – FESSANJOSE**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la **Fundación de Educación Superior San José - FESSANJOSE** el término de **diez (10) días** a efectos de que, si a bien lo tiene, conteste la demanda. Para el efecto, por secretaría remítase el link del expediente digital de manera simultánea a la notificación por estado del presente proveído al correo electrónico fpareja@gmail.com y ans.sanchez@hotmail.com.

QUINTO: Cumplido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho a efectos de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf8bff761300cce5ad2b00a7a4b738b5e56954e20a181bdc0b390e4c0fc230c**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00370**, informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que la parte actora notificó a la parte demandada el 26 de mayo de 2023, quienes constituyeron apoderado y de manera separada contestaron la demanda dentro del término legal, por lo que, se entrará a verificar los escritos allegados. Como quiera que los escritos de contestación satisfacen los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda de parte de la totalidad del extremo pasivo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado John Jairo Flórez Plata, identificado con C.C. 80.224.074 y T.P. 194.275 del C.S.J. como apoderado especial de Aseos La Perfección S.A.S. y el señor Hernando Rojas Rojas, quienes componen el extremo pasivo de la litis, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte Aseos La Perfección S.A.S. y el señor Hernando Rojas Rojas.

TERCERO: A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **MARTES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

CUARTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb67f1efbf54b26392b25ff6b8c2d24a7070329526a4ac36bf14685602b10a**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00410**, informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que se admitió la demanda el 9 de mayo de 2023 y que la parte actora procedió a notificar a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de junio de la misma anualidad (Archivo A8).

La UGPP contestó la demanda el día 5 de julio (Archivo B1) por lo que, al estar dentro del término y cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Tania Esmeralda López Rubio, identificada con C.C. 1.049.652.417 y T.P. 360.979 del C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

TERCERO: A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente.

CUARTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c0c3587ab7586facfb12580da7d736dedfdfe6f97a53ea4ac2402c7275961**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00414**, informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que se admitió la demanda el 17 de marzo de 2023, en contra de Alianza Proactiva S.A.S. y Compañía Industrial de Automatización Moldes de “Solpado” e Inyección S.A.S. – Cía. MSI S.A.S., sin embargo, se debe precisar que los nombres correctos de las demandadas son:

- Alianza Proactiva **CS** S.A.S.
- Compañía Industrial de Automatización Moldes de **Soplado** e Inyección S.A.S. – Cía. MSI S.A.S.

Por lo que así se aclarará en el presente proveído a efectos de evitar nulidades.

Ahora bien, el primero de junio de 2023 las dos llamadas a juicio (Archivos 04 y 05) se notificaron de manera personal y procedieron a contestar la demanda de la siguiente manera:

Demandada	Fecha presentación	Archivo
Alianza Proactiva S.A.S.	02 de junio de 2023	06
Compañía Industrial de Automatización Moldes de Soplado e Inyección S.A.S. – Cía. MSI S.A.S.	No registra	No registra

Contestación Alianza Proactiva S.A.S.

Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al profesional que representa los intereses de la empresa.

Contestación Compañía Industrial de Automatización Moldes de Soplado e Inyección S.A.S. – Cía. MSI S.A.S.

Como quiera que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda sin que hubiera llegado escrito de contestación, se tendrá por no contestada la misma.

Finalmente, por secretaría se deberá desglosar el documento visible en el archivo 08 y remitirlo al expediente correcto, como quiera que no hace parte de este asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el 17 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que las demandadas son:

- Alianza Proactiva **CS** S.A.S.
- Compañía Industrial de Automatización, Moldes de **Soplado** e Inyección S.A.S. – Cía. MSI S.A.S.

SEGUNDO: En lo demás, **MANTÉNGASE** incólume el auto citado previamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Eddison Johao Moreno González, identificado con C.C. 1.032.376.523 y T.P. 257.771 del C.S.J. como apoderado especial de la demandada **Alianza Proactiva CS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **Alianza Proactiva CS S.A.S.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **Compañía Industrial de Automatización, Moldes de Soplado e Inyección S.A.S. – Cía. MSI S.A.S.**

QUINTO: Por secretaría proceder con el desglose y posterior traslado de los documentos visibles en el archivo 08, como quiera que no hacen parte de este expediente.

SEXTO: A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente, además, se les requiere a efectos de hacer comparecer a los testigos solicitados en la demanda o en la contestación, según sea el caso.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce1ab1b51dec4783fcd3db2443944a295aedbc0ca9049547e8f9cc4f0a6ea7**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00416**, informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que se admitió la demanda el 17 de marzo de 2023, procediendo este Despacho a notificar a la llamada a juicio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 5 de junio de la misma anualidad y, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda el 21 de junio, por lo tanto, al estar presentada dentro del término legal, se procede a su calificación en los siguientes términos.

Como quiera que el escrito de contestación satisface los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda de parte de Colpensiones.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J.
- Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121 del C.S.J.

Quienes actúan como apoderada principal y apoderada sustituta respectivamente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

TERCERO: A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente.

CUARTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c02893fadbb27980317648ace36a61b95c3b038771128e618b9f94f281431**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00422**, informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que se admitió la demanda el 22 de marzo de 2023, allí se ordenó notificar a la demandada, no obstante, no obran constancias que acrediten dicha gestión. Sin perjuicio de lo anterior, Porvenir el 7 de junio de 2023 constituyó apoderado y solicitó la remisión del link del expediente digital y, el 16 del mismo mes y año presentó contestación de demanda, la cual satisface los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, al verificar el contenido tanto de la demanda como de la contestación, se torna imperioso dar aplicación a lo establecido en el Art. 61 del C.G.P., a efectos de vincular como litis consorte necesaria por pasiva a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en razón a que la discusión se enfoca en una posible devolución de saldos y redención del bono pensional a la que, la demandante, presuntamente tiene derecho, por lo tanto, se ordenará la vinculación y notificación de dicha oficina, a fin de que haga parte de este asunto.

Cao contrario ocurrirá con la solicitud formulada por Porvenir S.A. de vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, como quiera que, no es objeto de discusión la prestación de jubilación reconocida por dicho fondo en favor de la demandante, y lo aquí debatido hace parte de una situación jurídica diferente a la calidad de pensionada que ostenta la señora Robayo Baracaldo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales:

- Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J.
- Nedy Johana Dallos Pico, identificada con C.C. 1.019.135.990 y T.P. 373.640 del C.S.J.

Quienes actúan como apoderados de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de litis consorte necesaria por pasiva a **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, conforme lo establece el Art. 61 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la vinculada tanto del auto admisorio de la demanda como del presente proveído, remitiéndole copia del expediente digital y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**. El trámite de notificación deberá efectuarse conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría proceder a **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y al Ministerio Público conforme el Art. 16 del C.P.T.S.S., dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: NEGAR la solicitud de vinculación presentada por Porvenir respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041f84e213608de025598e28bcf923a3cbc7d77166dbde87c8e3107993b088e6

Documento generado en 02/02/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00479**, informando que la ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en proveído del 13 de julio de 2023 se negó el mandamiento de pago debido a que la parte ejecutante no aportó la liquidación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, la que se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento en mora.

A causa de ello, la sociedad ejecutante recurrió el auto en mención, argumentando que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador. De igual forma, expresó que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo, teniendo en cuenta que solo hace falta la liquidación, por lo que procedió a constituir en mora al demandado con la comunicación realizada el 29 de septiembre de 2022 y estando dentro del término se constituyó el título con la obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

Entonces, para resolver el recurso se considera que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de asidero y no ataca de ninguna manera la razón por la cual se negó el mandamiento de pago, en cuanto dicha determinación se adoptó porque la liquidación del crédito adosada se emitió en la misma fecha en la cual se surtió el requerimiento en mora.

Frente al particular, se reitera que los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó las acciones de cobro de las entidades administradoras, establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”

En este sentido, es diáfano que el título ejecutivo que sirve de base para solicitar la ejecución es la liquidación y que la misma se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento en mora al empleador, empero, dicha liquidación no fue aportada al plenario. Además, se precisa que no basta con efectuar la liquidación a través de la cual se constituye el título ejecutivo, sino que la misma debe proferirse en los términos indicados anteriormente.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d500e4b5339ba0869926672bb48ab894c9ecb63c404b0b1a11f81fc1567826**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00541**, informando que la ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en proveído del 10 de julio de 2023 se negó el mandamiento de pago al considerarse que no se aportó la liquidación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, la que se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento en mora.

A causa de ello, la sociedad ejecutante recurrió el auto en mención, argumentando que existen diferencias entre los valores indicados en el requerimiento y en el título ejecutivo presentado a la parte ejecutada, y que dichas diferencias corresponden a los intereses causados en el tiempo que se envió el requerimiento y la elaboración del título.

De igual forma, expresó que contaba con un término de 9 meses para la elaboración del título de conformidad con la Resolución 1702 de 2021, y en el eventual caso de dar aplicación a la Resolución 2082 de 2016, contaba con el término de 4 meses para la elaboración de este.

Entonces, para resolver el recurso se considera que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carece de asidero y no ataca de ninguna manera la razón por la cual se negó el mandamiento de pago, en cuanto dicha determinación se adoptó porque la liquidación del crédito adosada se emitió en la misma fecha en la cual se surtió el requerimiento en mora.

Frente al particular, se reitera que los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó las acciones de cobro de las entidades administradoras, establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”

En este sentido, es diáfano que el título ejecutivo que sirve de base para solicitar la ejecución es la liquidación y que la misma se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento en mora al empleador, empero, dicha liquidación no fue aportada al plenario. Además, se precisa que la fecha del certificado emitido el 25 de abril de 2022 y los valores allí consignados no es óbice al cumplimiento de la realización de la liquidación en los términos indicados anteriormente.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 10 de julio de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d927c6164c92716487a2d9b5054bbac2cdc9a0e8c1086be73a1271a9ecfc3**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00067**, informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación no cumple con los requisitos previsto del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. El reglamento interno de trabajo y la grabación que se relacionan como pruebas no se anexan a la contestación, por lo que el abogado deberá incorporarlas o manifestar si desea excluirlas del acervo probatorio.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713, como apoderado de Melexa S.A.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92238e87e5b6a6beec70362268ebdb6db4957292add41338c7d1fa6a8d0716**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00097**, informando que no se presentó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Marleny Cárdenas Gómez en contra de Porvenir S.A.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024 Por ESTADO No. 0014 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2653cd5063689240a0300bd1525d3549eee6f127c95788d4520b441cc203184**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00101**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Sandra Milena Rojas en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9b4bb13f8b2de2afbb65ed0e50ac6f0aa5e2419d41da7c76c50811cd9e2ad**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00111**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajusta a lo requerido en auto anterior. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por María Susana Bello de Rodríguez y Andrés Fernando Rodríguez Bello en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d45548add87de78f2092aa00e665a00e9338724b6cc8e75dd5af1a4bbb0960**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00325**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 711 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Solanye Cruz Pinzón con C.C. 37.944.916 y T.P. 197.647, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Medardo Ariel Leguizamón Delgado, en contra de Assist Ingeniería S.A.S.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No.0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ba4ee87364ce8eb63ea5589fe85ec17639dc1f9ac23756754b6cfe4e622e5**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00380**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 35 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Abogado Ricardo Barona Betancourt con C.C. 79.908.658 y T.P. 110.551, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Alberto León Arias Vergara, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23715984b8f1bcc17f2d641be1e6e1da5019acb5abd4f9ef011de8ae6e3228b**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00386**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 49 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, identificado con C.C. 1.123.532.593 y T.P. 281.384, como apoderado PRINCIPAL y a la abogada Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofimio identificada con C.C. 1.072.712.319 y T.P. 386.952, como apoderada SUPLENTE del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Edgar Sarmiento Hernández, en contra de Conca S.A

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024 Por ESTADO No. 0014 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9d5bb8ee418df05c872eac1ca1dd7581d1f03d1ea47da9f405a2998202ec7f**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00387**, informando que se recibió la presente demanda proveniente del Juzgado 45 Civil Municipal De Bogotá, D.C., Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. En cuanto a los requisitos de la demanda, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual la demandante deberá adecuarlos a lo solicitado por la jurisdicción laboral.
2. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberán allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio enmarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
3. Las documentales visibles a folios 7-12 y 27-40, no corresponden a ningún archivo relacionado en el acápite de pruebas.
4. No se aportó el canal digital donde debe ser notificado el testigo solicitado como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
5. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.
6. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de

su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120925a5a13a342a3789ead2da0086cd3619f959d011aff4d6f10f7c080c8a54**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00391**, informando que se recibió la presente demanda proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece: “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberán allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio enmarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
2. Las documentales visibles a folios 12 al 20, no corresponden a ningún archivo relacionado en el acápite de pruebas.
3. No se aportó la prueba denominada “Fotocopia simple del documento de identidad del causante”.
4. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e76d0cbb59954c28b4ff6e01e02c9bd8f25ebe4e311d5facf1931d8cca837**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00392**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 31 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. No se aportaron las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, inciso b, numerales 11 al 15.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alcides Portes Torres, identificado con C.C. 14.219.789 y T.P. 264.504, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371740d3413c0eb3bacc0f464467d878dcf9f098537ffbb0dfabddea6c57a12**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00395**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 61 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberán allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio enmarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
2. En el numeral 3 del acápite de pretensiones de condena, se observa una imprecisión en el valor solicitado como concepto de intereses a las cesantías.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024 Por ESTADO No. 0014 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2256b5fd36531203a9d24234e529061a769ac341e56f820ca6e323146dd70**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00396**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 9 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. El hecho sexto contiene apreciaciones subjetivas y el séptimo contiene fundamentos de derecho los cuales no pueden ser incluidos en el acápite de hechos pues deben ir incluidos en el acápite correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Las documentales visibles a folios 23-32 y 48-61, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.
3. No se aportó los documentales relacionados en los numerales 6 y 7, correspondiente al Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alexandra Aponte Mojica, identificado con C.C. 1.023.869.978 y T.P. 208.099, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc7b3d34ccfadba5a4e962e5550b6dfda16ff3bd93551025adfd5a2fb548b**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00398**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 95 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada Laura Camila Muñoz Cuervo identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Luis Carlos Dorado López, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**
Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b32d77cdc5a4cd74781ad87887515d2a3ebf77e58c459112fb63e4efb06b71**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00401**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 104 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Los documentales relacionados en el acápite de pruebas inciso A no son específicos, adicional, se observa que no se aportaron los correspondientes a los literales “c) Respuesta a la petición radicada ante Protección con radico 220629-00442” y literal “i) Formulario de Afiliación a protección”.
2. Así mismo, se observa que los documentales visibles a folios 49 al 45 y 65 al 67 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas como un medio probatorio.
3. Por otro lado, se evidencia que no fueron aportados los documentos relacionados en el acápite de anexos correspondientes a los literales C, D, E, F, G, H, I y J.
4. Si bien se agotó el requisito de reclamación administrativa ante Colpensiones, las otras demandadas son entidades privadas y debía remitir copia de manera simultánea de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Alejandro Morales Gómez, identificado con C.C. 80.928.196 y T.P. 215.998, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane la deficiencia referida, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de febrero de **2024**

Por **ESTADO No. 0014** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a1dd2c270533de0459e450d276250712bf395a42572f7abb7bdaec248c2c1**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00402**, informando que se recibió la presente demanda proveniente del Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas De Bogotá D.C. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. No se aportó el soporte de mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder otorgado por el demandante, razón por la cual deberán allegar el poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
2. La pretensión No. 1.5, no precisa los extremos temporales.
3. Los documentales relacionados en el acápite de pruebas documentales no son específicos, pues no indican la cronología de radicación o recepción, adicional, se observa que no se aportaron los correspondientes a los numerales 1.2, 1.7 y 1.15.
4. Así mismo, se observa que los documentales visibles a folios 16 al 22, 42 al 55 y 59 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas como un medio probatorio.
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane la deficiencia referida, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024 Por ESTADO No. 0014 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7467dae3ba1b61aa81abfa9f439a35fdca458cab14eb2dbc3266e64550aec**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>